

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es compatible con la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, ⁽¹⁾ en la versión en vigor en el período pertinente, una interpretación según la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 en relación con el artículo 2 de la citada Directiva, habida cuenta de los principios de no discriminación y de transparencia en la adjudicación de contratos públicos, el poder adjudicador está obligado a solicitar aclaraciones sobre la oferta, respetando el derecho procesal subjetivo del particular a ser invitado a completar o hacer más explícitos los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos 45 a 50 de dicha Directiva, cuando una comprensión controvertida o poco clara de la oferta del participante en la licitación pueda entrañar su exclusión de dicho procedimiento?
- 2) ¿Es compatible con la Directiva [2004/18/CE], en la versión en vigor en el período pertinente, una interpretación según la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 en relación con el artículo 2 de la citada Directiva, en virtud de los principios de no discriminación y de transparencia en la adjudicación de contratos públicos, el poder adjudicador no está obligado a solicitar aclaraciones sobre la oferta, cuando considere probado que no se cumplen los requisitos relativos al objeto del contrato público?
- 3) ¿Es compatible con los artículos 51 y 2 de la Directiva [2004/18/CE], en la versión en vigor en el período pertinente, una norma de Derecho interno según la cual la comisión constituida para evaluar la oferta puede solicitar por escrito a los licitadores aclaraciones sobre la oferta?

¿Es compatible con el artículo 55 de la Directiva [2004/18/CE] el modo de proceder del poder adjudicador según el cual este último no está obligado a solicitar al licitador aclaraciones sobre un precio anormalmente bajo? Teniendo en cuenta la formulación de la petición que el poder adjudicador ha dirigido a las recurrentes I y II acerca del precio anormalmente bajo, ¿han tenido éstas la oportunidad de explicar suficientemente los parámetros fundamentales característicos de la oferta presentada?

⁽¹⁾ DO L 134, de 30.4.2004, p. 114.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'Etat (Francia) el 22 de diciembre de 2010 — Association nationale d'assistance aux frontières pour les étrangers (Anafé)/Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités Territoriales et de l'immigration

(Asunto C-606/10)

(2011/C 72/20)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'Etat

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Association nationale d'assistance aux frontières pour les étrangers (Anafé)

Demandada: Ministre de l'Intérieur, de l'Outre-mer, des Collectivités Territoriales et de l'immigration

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se aplica el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 562/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 por el que se establece un Código comunitario de normas para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) ⁽¹⁾ al regreso de un nacional de un país tercero al territorio del Estado miembro que ha expedido a este último un permiso temporal de residencia cuando tal regreso a su territorio no requiera entrada, tránsito ni estancia en el territorio de los demás Estados miembros?
- 2) ¿En qué condiciones puede un Estado miembro expedir a nacionales de países terceros un visado de regreso, en el sentido del artículo 5, apartado 4, letra a), del mismo Reglamento? En particular, ¿puede tal visado autorizar la entrada únicamente por los pasos fronterizos del territorio nacional?
- 3) En la medida en que el Reglamento de 15 de marzo de 2006 excluya cualquier posibilidad de entrada en el territorio de los Estados miembros por parte de nacionales de países terceros que sean titulares únicamente de un permiso temporal de residencia expedido a la espera del examen de una primera solicitud del permiso de residencia o de una solicitud de asilo, contrariamente a lo dispuesto en el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990, en la redacción que tenía antes de ser modificado por dicho Reglamento, que sí lo permitía, ¿exigían los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima que se hubieran establecido unas medidas transitorias para los nacionales de países terceros que hubieran abandonado el territorio de un Estado miembro siendo titulares únicamente de un permiso temporal de residencia expedido a la espera del examen de una primera solicitud de permiso de residencia o de una solicitud de asilo y que desearan volver al mismo después de la entrada en vigor del Reglamento de 15 de marzo de 2006?

⁽¹⁾ DO L 105, p. 1.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2010 — Comisión Europea/Reino de España

(Asunto C-610/10)

(2011/C 72/21)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: B. Stromsky y C. Urraca Caviedes, agentes)

Demandada: Reino de España

Pretensiones

- Que se declare que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Decisión 91/1/CEE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1989, relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno español y los consejos de gobierno de varias Comunidades Autónomas españolas a Magefesa, fabricante de artículos de menaje de acero inoxidable y de pequeños aparatos electrodomésticos (DO 1991, L 5, p. 18; la «Decisión 91/1»), y del artículo 260 TFUE, al no haber adoptado todas las medidas que implica la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia el 2 de julio de 2002, Comisión/España (C-499/99, Rec. p. I-603; la «sentencia de 2002»), relativa al incumplimiento de las obligaciones que incumben al Reino de España en virtud de dicha Decisión.
- Que se condene en costas al Reino de España a pagar a la Comisión una multa coercitiva por importe de 131 136 euros por cada día de retraso en la ejecución de la sentencia de 2002, desde el día en que se dicte sentencia en el presente asunto hasta el día en que se ejecute plenamente la sentencia de 2002.
- Que se condene al Reino de España a pagar a la Comisión una suma a tanto alzado, cuyo importe resultará de multiplicar una cantidad diaria de 14 343 euros por el número de días de persistencia de la infracción transcurridos desde la fecha en que se dictó sentencia de 2002 hasta:
 - la fecha en que el Reino de España recupere las ayudas declaradas ilegales por la Decisión 91/1, si el Tribunal de Justicia comprueba que la recuperación se ha producido efectivamente antes de que se pronuncie la sentencia en el presente asunto.
 - la fecha en que se dicte sentencia en el presente asunto, si la sentencia de 2002 no ha sido plenamente ejecutada antes de esa fecha.
- Que se condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

Las medidas adoptadas por España no han resultado en una ejecución inmediata de la sentencia de 2002 y de la Decisión 91/1, ni en una recuperación total e inmediata de la ayuda ilegal e incompatible.

Según una jurisprudencia constante, el único motivo de defensa que un Estado miembro puede alegar contra un recurso por incumplimiento es la imposibilidad absoluta de ejecutar correctamente la decisión.

En el caso de autos, en la larguísima correspondencia mantenida entre los servicios de la Comisión y las autoridades españolas en torno a las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Decisión 91/1, las autoridades españolas no han invocado una imposibilidad absoluta de ejecución de dicha decisión y se han limitado a esgrimir vagas dificultades internas.

Recurso interpuesto el 22 de diciembre de 2010 — Comisión Europea/República de Austria

(Asunto C-614/10)

(2011/C 72/22)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: B. Martenczuk y B.-R. Killmann, agentes)

Demandada: República de Austria

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28, apartado 1, segunda frase, de la Directiva 95/46/CE, debido a que la situación jurídica existente en Austria en relación con la comisión de protección de datos creada como autoridad de control en materia de protección de datos no cumple el criterio de total independencia.
- Que se condene en costas a la República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión estima que, en Austria, no está garantizada la independencia de la Comisión de protección de datos como autoridad de control encargada de la vigilancia de las disposiciones en materia de protección de datos.

La comisión de protección de datos está estrechamente vinculada a la Cancillería Federal desde el punto de vista organizativo. Esta última ejerce un control jerárquico sobre los colaboradores de la comisión de protección de datos y es también responsable de su equipamiento material. A esto, se añade que la dirección de la comisión de protección de datos está sometida a un funcionario de la Cancillería Federal, que, en el marco de dicha actividad, también está sometido a las instrucciones de su empresario y depende de su control jerárquico. Dicha situación lleva a conflictos manifiestos de lealtad y de intereses.

Asimismo, la Cancillería Federal que, como otras autoridades públicas, está comprendida en el ámbito de control de la comisión de protección de datos tiene, respecto a ésta, un derecho general de control e información. Eso permite a la Cancillería Federal informarse en cualquier momento y sin razón concreta sobre todo lo que respecta a la gestión de los asuntos de la comisión de protección de datos. Por consiguiente, existe un riesgo de explotación de ese derecho con fines de influencia política.